

# La comunidad Iberoamericana en el pensamiento de Federico de Castro

Por JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ  
Secretario de la Comisión General de Codificación

**SUMARIO:** I. La atención de Federico de Castro hacia los temas iberoamericanos.—II. Las ideas de Federico de Castro sobre la comunidad iberoamericana: 1. El hecho de la comunidad. 2. La necesidad de una formulación jurídica. 3. Comunidad y doble nacionalidad. 4. Comunidad iberoamericana y comunidad internacional.—III. Proyección y actualidad del pensamiento de Federico de Castro sobre la comunidad iberoamericana.

La vida y la obra de don Federico de Castro y Bravo ofrecen entre sus diversas vertientes una bien conocida: su apertura a lo exterior (sin perjuicio de su gusto por la doctrina clásica española) y su conocimiento de las disciplinas internacionales. En esta vertiente sobresale acaso el concreto aspecto de su vocación europeísta, manifestaba inicialmente en los viajes juveniles de estudio por Europa y, más tarde, en su reiterada presencia en encuentros científicos europeos. Pero hay también otro aspecto menos ostensible y acaso más entrañable: su simpatía hacia Iberoamérica y su persistente atención hacia los temas americanos. Si recordamos, en efecto, su vida, o si espigamos por su obra, podemos hallar diversos testimonios de esa inquietud americanista del maestro De Castro; el presente *microtrabajo* aspira tan sólo a señalar algunos con el deseo de ofrecer una aportación, siquiera sea modesta, a los varios y más autorizados estudios que en torno al pensamiento de don Federico reúne hoy el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, que rinde así un justo homenaje a quien tan ilusionadamente lo fundó y durante tanto tiempo lo dirigió.

## I. LA ATENCION DE FEDERICO DE CASTRO HACIA LOS TEMAS IBEROAMERICANOS

La inclinación de Castro al estudio de la América española no fue, ciertamente, una vocación tardía. Acaso su vinculación a Sevilla —la ciudad que en particular encauzó el movimiento español hacia las Indias y fue sede de la Casa de Contratación— influyó

en su temprana inquietud americanista. Un primer testimonio de su atención a los temas americanos se encuentra, en efecto, en una obra suya de juventud —*Las naos españolas*—, que constituyó su tesis para el doctorado en Ciencias Históricas y fue publicada en 1927 dentro de la colección «Hispania» que dirigía el académico de la Historia e inolvidable profesor de la Universidad de Madrid, don Antonio Ballesteros Beretta (1). De Castro, en este libro —al que en otras ocasiones me he referido y que es, por cierto, menos conocido que las posteriores obras suyas, ya puramente jurídicas— afrontaba un tema que, como él mismo señalaba en el prólogo, era «en parte, asunto no tratado en la literatura histórica española y, aun en lo ya estudiado, compuesto de manera deficiente o sin ordenar» (2).

Para elaborar esa obra, De Castro trabajó sobre documentos inéditos y del Archivo de Indias. Fruto de su labor investigadora fue una reconstrucción, tan rigurosa como amena, de la *visita* y el *registro* de las armadas españolas. La visita, que «era la base, el fundamento de todo el régimen legalista de intervención del poder central en el comercio» (3), había sido regulada en su día por numerosas disposiciones (sólo la Recopilación de las leyes de Indias contuvo más de setenta) y a ella se refirieron también diversos informes y consultas dirigidas al Consejo de Indias y a la Casa de Contratación. A la vista de ese material, De Castro señalaba el objeto de la visita como institución —«hacer ejecutar las leyes y ordenanzas y remediar todo lo que fuese contra ellas»— y reconstruía sus concretas funciones (4), indagando luego cuál sería la realidad y la *praxis* de la aplicación de las disposiciones legales (5). Con el mismo rigor estudiaba después la organización y actuación de las *flotas* y las *armadas* en el siglo XVI, así como sus viajes a través de la «Carrera de Indias» (6) y otros hechos con ellas relacionados. El libro, realmente sugestivo, amenizado con buen número de anécdotas históricas extraídas de la documentación manejada (en estilo que recuerda al que años después utilizaría con tanto acierto en sus ensayos históricos Gregorio Marañón), permite al lector seguir y vivir los fascinantes viajes atlánticos de las naves españolas desde la salida hasta el arribo, con sus peripecias materiales y también con sus trámites jurídicos.

Tras aquel estudio de juventud que fue *Las naos españolas*, la vida y la obra del profesor De Castro se orientaron definitivamente hacia el campo del Derecho, en el que había de llegar al alto nivel que es bien conocido. Pero su atención hacia los temas ame-

(1) La referencia completa del libro es: F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas en la carrera de Indias (Armadas y Flotas en la segunda mitad del siglo XVI)*, Ed. Voluntad, Madrid, 1927. Un volumen de 284 págs.

(2) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas*, cit., pág. 5.

(3) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas*, cit., pág. 18.

(4) Vid. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas*, cit., págs. 21-32.

(5) Vid. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas*, cit., págs. 33-38.

(6) Vid. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Las naos españolas*, cit., págs. 41-89.

ricanos no desapareció: reaparecería en los años cincuenta a través de los estudios sobre la doble nacionalidad a los que enseguida voy a referirme, y perduraría durante toda la vida de don Federico a través de sus contactos con los juristas de Iberoamérica; contactos cordiales, mantenidos tanto en los organismos internacionales en los que Castro se integró, como en el Seminario de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (que frecuentaron varios doctorandos y becarios iberoamericanos), o simplemente en el hogar de los Castro, que visitaron numerosos civilistas de América.

## II. LAS IDEAS DE FEDERICO DE CASTRO SOBRE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA

En el tema de la nacionalidad inciden el Derecho internacional y el Derecho civil; don Federico de Castro, que en el curso de su vida fue titular de cátedras de ambas disciplinas, lo abordó reiteradamente, y con ocasión de estudios sobre él esbozó su concepción de la comunidad iberoamericana.

Ya en 1945, en efecto, De Castro señaló que estaba justificada la reducción del plazo para adquirir la nacionalidad española por vecindad cuando se trata de hispanoamericanos (7). En 1948 aludió con alguna precisión y extensión a la «comunidad hispánica» en un estudio sobre la doble nacionalidad (8), que en adelante citaré como *Estudio*. Y volvió sobre el tema con cierta amplitud —y, por supuesto, en la misma línea— en la ponencia que también sobre la doble nacionalidad expuso en el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional celebrado en Madrid del 2 al 12 de octubre de 1951 (9), que en adelante citaré como *Ponencia*. Estos estudios contienen un pensamiento definido, comprometido y maduro, sobre la realidad de la comunidad iberoamericana y sobre algunas de sus posibles proyecciones jurídicas. Procuraré a continuación resumirlo.

### 1. *El hecho de la comunidad*

El hecho de que existe una *comunidad hispánica* lo advierte claramente De Castro y lo afirma del modo más tajante. «La evidencia del existir vigoroso e intenso de la comunidad hispánica —escribe— hace que esté fuera de toda discusión. La personalidad fuerte y clara de las nuevas naciones que la forman acentúa, en

---

(7) F. DE CASTRO Y BRAVO, *La adquisición por vecindad de la nacionalidad española*, en «Información Jurídica», núm. 37-38 (febrero-marzo 1945), pág. 90.

(8) F. DE CASTRO Y BRAVO, *La doble nacionalidad*, en «Revista Española de Derecho Internacional», vol. I, núm. 1 (1948), págs. 103-107.

(9) Publicada con el título de *La doble nacionalidad* en la obra *Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Madrid, MCMLII, t. I, págs. 340-367.

armónico contraste, la esencial común unidad. Coexistencia en la comunidad de origen, cultura y creencia, con hondas raíces en la Historia, pues desde el comienzo de la Conquista los hispanos tuvieron dentro del Imperio español esa consideración separada y unitaria que expresa el título del soberano: *Hispaniarum et Indiarum Rex*» (10).

Afirmado aquel hecho, De Castro pone de relieve la singularidad de aquella comunidad, que «se muestra en que, a pesar de no haber recibido una consagración jurídica general, actúa continuamente, pensando sobre la realidad social de todas las naciones iberoamericanas, determinando constantes iniciativas de particulares y reglas jurídicas especiales». A propósito de esas iniciativas, De Castro se remonta a los fracasados esfuerzos de Bolívar para crear la Gran Confederación Suramericana y recuerda la vuelta a esa idea en el Congreso Centenario de Bolívar de 1883, así como el proyecto argentino de Suárez, Zeballos y Garay, el mejicano del senador Alvarez y algunas normas de la ley uruguaya de 1.º de febrero de 1928 y de la Constitución peruana de 1933 (11). «El hecho —apunta— de no haberse encontrado todavía la fórmula jurídica adecuada explica, incluso, ciertas disposiciones y propuestas más o menos inadecuadas» (12).

Es de notar que, en el orden terminológico, De Castro empleó exclusivamente la expresión «comunidad hispánica» en el estudio de 1948 y adoptó la expresión «comunidad iberoamericana» (o «de países iberoamericanos») en la ponencia de 1951.

También es de observar que De Castro en su planteamiento del tema se situó en la línea de los escritores españoles contemporáneos que habían ya contemplado con especial atención la América española; baste recordar el caso, bien conocido, de Maeztu, quien en su *Defensa de la Hispanidad* había hablado de «la comunidad de los pueblos hispánicos» (13).

## 2. La necesidad de una formulación jurídica

«La realidad social que es la comunidad hispánica —dice De Castro— debe tener, como todo hecho social operante, su debida regulación jurídica. Esto es indudable. Las dudas y las divergencias

(10) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Estudio* cit., pág. 104.

(11) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Ponencia*, cit., pág. 360.

(12) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Ponencia*, cit., pág. 361.

(13) «La comunidad de los pueblos hispánicos —había escrito Maeztu— no puede ser la de los viajeros de un barco que, después de haber convivido unos días, se despiden para no volver a verse. Y no lo es, en efecto. Todos ellos conservan un sentimiento de unidad que no consiste tan sólo en hablar la misma lengua, o en la comunidad del origen histórico, ni se expresa adecuadamente diciendo que es de solidaridad, porque por solidaridad entiende el diccionario de la Academia una adhesión circunstancial a la causa de otros, y aquí no se trata de una adhesión circunstancial, sino de una comunidad permanente» (R. DE MAEZTU, *Obra*, selección y prólogo de Vicente Marerro, Editora Nacional, Madrid, 1974, pág. 866; pasaje del libro *Defensa de la Hispanidad*, publicado en 1934).

pueden nacer sólo cuando se trate de designar la fórmula jurídica concreta más exacta o al elegir el momento oportuno para adoptarla; una será tarea propia de los juristas y la otra de los hombres de Estado» (14). Aquellas disposiciones y propuestas «más o menos inadecuadas» a las que ha aludido, manifiestan a su juicio una satisfacción e intranquilidad que «es, seguramente, la exteriorización sociológica más elocuente de la conveniencia de que se dé fórmula jurídica al hecho de una comunidad de pueblos unidos por la misma cultura y el mismo espíritu» (15).

A este propósito, De Castro rechaza ciertas posturas negativas que han adoptado ante la comunidad algunos autores al contemplarla con sobra de ideas teóricas y falta de conocimiento de América. «El extranjero —observa— no puede comprender la realidad de los pueblos de la América hispánica cuando trata de ajustarla a los prejuicios teóricos; así, cuando Aksim asegura que "la población inmensa de la América latina no puede considerarse consolidada en el sentido de nacional", dice esto porque no ha sabido comprender que pueden existir naciones independientes dentro de una comunidad más amplia, que hace que todas tengan un estilo común de vida a la vez que una propia y firme personalidad» (16).

### 3. Comunidad y doble nacionalidad

¿Cuáles pueden ser los concretos efectos jurídicos de un eventual reconocimiento formal de la existencia de la comunidad iberoamericana? Prescindiendo de los posibles efectos de Derecho público (17), De Castro contempla uno de Derecho privado, de obvia importancia para la persona: la nacionalidad. «La pertenencia a la comunidad —afirma— se manifestará, normal y naturalmente, en que cada Estado equipare completamente al súbdito de un Estado de la comunidad a su propio súbdito, concediéndole, mientras resida en su territorio, el disfrute de todos los derechos civiles y administrativos del nacional. En este respecto se puede hablar de una doble o plurinacionalidad, pero potencial, sucesiva y de distinto grado de intensidad» (18).

La terminología adoptable es secundaria para De Castro, quien estima, en cambio, esencial el contenido de la figura. «Los tipos de comunidades y sus fórmulas jurídicas o políticas —recuerda— han sido bien distintas, y a cada una de sus formas pudo convenirle, más o menos, uno de los distintos nombres usados: doble nacionalidad, cuasi o equiciudadanía, con nacionalidad o ciudada-

(14) F. DE CASTRO, *Estudio*, cit., pág. 104.

(15) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Ponencia*, cit., pág. 361.

(16) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Ponencia*, cit., nota 89.

(17) «No parece —apunta incidentalmente De Castro— que la actual situación de la comunidad requiera el reconocimiento de derechos políticos» *Estudio*, cit., nota 89).

(18) F. DE CASTRO, *Estudio*, cit., pág. 106.

nía común. Para elegir la figura jurídica más adecuada a la comunidad hispánica habrá que tener en cuenta su propia tradición y el significado que actualmente se da en ella a los distintos conceptos jurídicos» (19).

Al exponer en el Congreso de 1951 su pensamiento sobre estos temas, De Castro quiso dejarlo bien concretado con vistas a un posible programa de acción, y entre las cinco conclusiones de su ponencia incluyó dos que aquí interesan especialmente. Una señala que «dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la designación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en favor de quien sea iberoamericano»; la otra advierte que «dada dicha comunidad, es aconsejable la celebración de tratados admitiendo y regulando la doble nacionalidad entre los Estados iberoamericanos» (20).

#### 4. Comunidad iberoamericana y comunidad internacional

El reconocimiento de la comunidad iberoamericana no es incompatible, a juicio de Castro, con la admisión de una más amplia comunidad internacional; antes bien, la primera supone un paso para la segunda. De Castro desarrolla esta idea partiendo de los juristas teólogos españoles —especialmente de Vitoria— y enlazando con las modernas aspiraciones de los organismos internacionales: «El predicado retorno a las ideas de la comunidad jurídica de todo el orbe —doctrina de la escuela española—, según la que cada Estado no es un fin en sí, sino que tiene su propia función y sus peculiares deberes hacia la totalidad, con expresa prohibición de la actuación egoísta o perniciosa, exige como premisa ineludible la superación de las ideas burocráticas y mecanicistas dominantes. Por ello puede hacer tanto bien, como etapa previa o como elemento cooperante, la estimación jurídica de realidades extra o supra-estatales» (21).

### III. PROYECCION Y ACTUALIDAD DEL PENSAMIENTO DE FEDERICO DE CASTRO SOBRE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA

Las ideas expuestas en su día por De Castro, que acabo de recordar, no han carecido —como frecuentemente ocurre a las concepciones elevadas y a las propuestas generosas— de repercusión práctica.

Ya en la misma ocasión en que con más amplitud y precisión fueron expuestas dichas ideas —el Primer Congreso Hispano-Luso-

(19) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Estudio*, cit., pág. 105.

(20) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Ponencia*, cit., pág. 366.

(21) F. DE CASTRO Y BRAVO, *Estudio*, cit., págs. 106-107.

Americano de Derecho Internacional, de 1951, según vimos— tuvieron eco y aceptación. Cabe, en efecto, observar que el espíritu de las conclusiones esbozadas por De Castro en su ponencia a modo de «propuesta provisional» (que antes he transcrito) inspiró las conclusiones definitivas del Congreso, en las que éste reconoció solemnemente que «las naciones hispano-luso-americanas forman una comunidad bien caracterizada por el idéntico origen de sus tradiciones y cultura, y por la coincidencia de sus intereses y aspiraciones», y, en consecuencia, recomendó que «como un modo de expresión tangible de la pertenencia a esa comunidad, cada uno de los Estados que la integran reconozca a los nacionales de los otros, una condición jurídica especial que tienda a una creciente equiparación con la de los suyos propios», ya que «para el logro de este propósito, y sin perjuicio de las iniciativas que puedan surgir en la legislación interna de cada Estado, se adopte preferentemente la vida convencional» (22).

No mucho más tarde, en la esfera del Derecho interno español, se produjo un acontecimiento legislativo importante: la reforma de las normas del Código civil reguladoras de la nacionalidad por la ley de 15 de julio de 1954. Esta ley —cuyo Anteproyecto fue elaborado en la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación a través de trabajos prelegislativos en los que actuó de ponente el vocal don Antonio Hernández Gil (23)— incorporó a nuestro Código la personalidad de la doble nacionalidad y reconoció especiales efectos al hecho de pertenecer a países «iberoamericanos» o a Filipinas. La Exposición de Motivos de la ley, redactada por don Antonio Hernández Gil, ponía de relieve con elegantes frases estas novedades: «Como atributo a la honda realidad social derivada de la peculiar condición de la persona por pertenecer a la comunidad de los pueblos iberoamericanos y filipino y en fortalecimiento de sus vínculos, se sienta excepcionalmente el principio de la doble nacionalidad, en base al cual preceptuase que la adquisición de la nacionalidad de países integrantes de dicha comunidad no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente. Paralelamente se instituye la norma que, bajo la misma e inexcusable condición de haberse así convenido expresamente, declara compatible la adquisición de la nacionalidad española con la conservación de la nacionalidad española con la conservación de la originaria hispa-

---

(22) *Actas del Primer Congreso*, cit., t. I, pág. 748. En la solemne sesión de clausura de aquel Congreso, el entonces ministro de Justicia de España, don Joaquín Ruiz-Giménez, se refirió también a «los pueblos de esta comunidad hispano-luso-americana» (*op. cit.*, pág. 727).

(23) Aprobó la ponencia el Pleno de la Comisión el 16 de octubre de 1953. El Proyecto de Ley fue defendido en el Pleno de las Cortes por el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi, quien al poner de relieve las líneas más importantes de aquél se refirió a la doble nacionalidad (*vid.* J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española*, Comisión General de Codificación, s. f. (1978), t. 4, vol. I, págs. 715-716).

noamericana o filipina. De esta manera queda, una vez más, puesta de manifiesto la predilección y la simpatía con que España, fiel a su pasado y esperanzada en un alto designio espiritual, mira a aquellos países, a los que, por razones bien conocidas y superiores a toda suerte de contingencias, se considera inextinguiblemente unida».

En el ámbito jurídico doctrinal, las ideas de Federico de Castro sobre la doble nacionalidad y la comunidad han influido naturalmente en los estudios españoles posteriores relacionados con el tema (24).

En el marco de las relaciones exteriores de España, la admisibilidad de la doble nacionalidad y la idea de que existe una comunidad hispánica se han traducido en varios Convenios bilaterales de España con naciones iberoamericanas sobre doble nacionalidad, en los que se afirma haber «una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua» (25). Y en un marco más amplio, la idea ha sido defendida por prestigiosos internacionalistas americanos e incorporada a Proyectos de convenciones multilaterales (26).

En el campo del pensamiento español, plumas autorizadas han venido a poner también relieve en ocasiones recientes no sólo el hecho de que existe una comunidad hispánica, sino el que España forma parte de ella. «España, que es europea, tanto como cualquiera —ha escrito Julián Marías—, es al mismo tiempo real y absolutamente *hispánica*, pertenece a una comunidad social, histórica, cultural, primariamente lingüística, la de la lengua española» (27). «No hay retórica excesiva —ha afirmado, en la misma línea, Areilza—, en decir, que somos una nación americana. Por nuestra historia común con los pueblos de aquel continente y por la vocación atlántica que nos vincula al destino

(24) Especial alusión cabe hacer a la monografía de F. PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, *La nacionalidad múltiple*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962.

(25) Así, en los Convenios con Chile (art. 1.º), con Perú (art. 1.º), con Paraguay (art. 1.º), con Nicaragua (art. 1.º) y con Bolivia (preámbulo), transcritos en el apéndice documental de la obra de F. PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, *La nacionalidad múltiple*, cit., págs. 214-242.

(26) Vid. F. PRIETO CASTRO Y ROUMIER, *La nacionalidad múltiple*, cit., páginas 185-186.

(27) «Y naturalmente —advierte— no se trata del pasado, de un mero recuerdo histórico: se trata de una comunidad realísima, probablemente más real que la europea. Cualquier español que hace la experiencia de América lo sabe, y lo mismo cualquier hispanoamericano que recorra su propio continente y llegue hasta sus orígenes españoles. Es una experiencia iluminadora: el español no conoce plenamente España hasta que conoce América y se da cuenta de que al cruzar el Atlántico y llegar a un país hispánico de América —y por supuesto incluyo al Brasil— no ha salido de su patria grande; de su patria jurídica y civil, sí; de su patria histórica y cultural, no» (J. MARIAS, *España en el marco histórico y cultural*, en «Década», núm. 2, enero 1981, pág. 21). Ya hace algunos años había señalado también Julián Marías la ausencia de extranjería entre los países iberoamericanos (vid. *Sobre Hispanoamérica*, Ediciones de la revista de Occidente, Madrid, 1973, págs. 57 y 59).



del mar que nos une» (28). Estas afirmaciones cobran ciertamente actualidad en vísperas del Quinto Centenario del Descubrimiento (29).

La idea de la comunidad, por otra parte, tiene no poca relación con otra que algunos venimos defendiendo: la de que existe un sistema jurídico iberoamericano de Derecho privado (30). Y se relaciona también obviamente la existencia de la comunidad con el ambicioso deseo, de tanta trascendencia jurídica y política, de la integración iberoamericana.

Justo es, pues, agradecer al maestro De Castro, junto a otras enseñanzas bien conocidas, su lección noble y fecunda acerca de la comunidad hispánica.

---

(28) J. M. DE AREILZA, *Las vocaciones internacionales de España*, en «Razón y Fe», núm. 1.000 (extraordinario, septiembre 1981), pág. 193.

(29) *Vid.* a este respecto el estudio de F. FERNÁNDEZ SHAW, *Cuatro Quintos Centenarios*, en «Cuenta y Razón», núm. 8 (1932), págs. 41-56, y el artículo de L. PEREÑA, *Se está vaciando de contenido el V Centenario del Descubrimiento de América por los españoles*, en el diario «Ya», 21 julio 1983, págs. 5 y 6.

(30) Procuré defender esa idea en algunos modestos estudios de los años sesenta y he vuelto más recientemente sobre el tema en el trabajo *El Código civil de Andrés Bello y la unidad del sistema jurídico iberoamericano*, publicado en este ANUARIO, t. XXV, fasc. I (enero-marzo 1982), págs. 121-129. En estos últimos años han tratado del tema, en la misma línea fundamentalmente, siquiera sea con diferente enfoque y terminología, juristas tan prestigiosos como Hanss-Albert Steger, Pierangelo Catalano, Eichler, José Luis de los Mozos, Sandro Schipani y Gero Dolezalek, además de otros autores que han aludido más o menos incidentalmente a la comunidad jurídica iberoamericana con ocasión de estudios históricos o comparativos.

